## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	050013187002-2022-00087
Accionante	KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS.
Interlocutorio	No. 2348
Decisión	Admite tutela

## **ASUNTO**

La presente acción de tutela es instaurada por KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ, en contra de las COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS, por considerar sus derechos fundamentales violentados o amenazados por la entidad accionada.

Por otra parte, considera este Despacho necesaria la vinculación a la presente litis por pasiva a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO ANTIOQUIA CORANTIOQUIA y TODOS LOS TERCEROS CON INTERÉS EN LA CONVOCATORIA 1419 a 1493 y de la 1493 a la 1496 de 2020, atendiendo que los efectos de la decisión que se profiera en esta acción se pueden extender a las entidades y personas en mención.

## **CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se puede establecer que esta cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para la procedencia de su admisión al trámite respectivo en primera instancia.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO ANTIOQUIA CORANTIOQUIA y TODOS LOS TERCEROS CON INTERÉS EN LAS CONVOCATORIAS 1419 a 1493 y de la 1493 a la 1496 de 2020, para efectos de la notificación de la acción de tutela incoada en su contra, y para que dentro del término perentorio de los dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de la misma, ejerzan los derechos de defensa y contradicción en la tutela que instaura KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ, en relación con los hechos y pretensiones que da cuenta el escrito de demanda.

En relación con la MEDIDA PROVISIONAL que solicita la tutelante y que se concreta en la suspensión provisional de la publicación de la lista de elegibles frente al cargo Profesional Especializado, grado: 13 código: 2028, número OPEC: 144302 de las convocatorias 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales — CORANTIOQUIA, este Despacho no accede a la solicitud, por cuanto, de las pruebas allegadas a la pesquisa no se advierte la inminencia del peligro para los derechos fundamentales al debido proceso, acceso cargos públicos, al trabajo y petición invocados por la accionante, toda vez que frente a la inconformidad por la exclusión de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, ante la nueva verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, no se

evidencia que con la documentación allegada a esta acción constitucional, pueda este Despacho tener por probado el cumplimiento o no por parte del accionante de las exigencias para participar en el concurso arriba mencionado conforme a lo establecido en el Acuerdo 0252 de 2020 y complementarios para el cargo de Profesional Especializado, grado: 13 código: 2028, número OPEC: 144302.

En este contexto, si bien, la conformación de las listas pueden salir en cualquier momento, como lo expone la demandante, lo cierto es que este solo hecho no demuestra la existencia de un peligro inminente para los derechos fundamentales constitucionales que alega la tutelante que advierta la intervención del juez constitucional de manera preventiva y provisional mientras se le da el trámite a la acción de amparo, con el fin de salvaguardar los derechos en mención. Además, que la acción de tutela se tramita bajo un procedimiento breve y sumario y los términos para resolverla son perentorios.

Sobre el particular es menester precisar que, el Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere "y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o apetición de parte.

En efecto, el artículo 7°de esta normatividad señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, apetición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así, las medidas provisionales como lo ha sostenido la Corte Constitucional, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"..(Auto 039 de 1995, Sentencia SU-695 de 2015).

En consecuencia, NO SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela.

Se prevendrá a las accionadas que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela

En el trámite de la acción se practicarán todas las pruebas conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

En este orden de ideas, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN,

## RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR A TODOS LOS TERCEROS CON INTERÉS en la Convocatoria 429 de 2016 v a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO ANTIQUIA CORANTIOQUIA, para que a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, que se hayan presentado para el cargo Profesional Especializado, grado: 13 código: 2028, número OPEC: 144302, POR AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, para que si a bien lo estiman pertinente dentro del término de un (01) día contado a partir de la publicación que del presente auto realice la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co en el Link ACCIONES CONSTITUCIONALES, dentro de las Convocatorias 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, conforme a lo establecido en el Acuerdo 0252 de 2020 y complementarios para el cargo de Profesional Especializado, grado: 13 código: 2028, número OPEC: 144302, ejerzan el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en esta acción constitucional.

TERCERO: Oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación, realice la publicación en los términos y para los fines allí señalados.

CUARTO: NOTIFICAR a través del Centro de Servicios de estos Juzgados la presente demanda por el medio más expedito a las entidades accionadas, quienes contarán con término perentorio de los <u>dos (2) días</u> para ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Prevenir a las accionadas que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela

CUARTO: NO ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ, por lo dicho en este auto.

QUINTO: Contra este proveído no proceden recursos. Notifíquese esta decisión a la tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO Juez